



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

Cartagena de Indias, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | ACCION DE TUTELA |
| Radicado | 13-001-33-33-008-2020-00058-00 |
| Demandante | EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO |
| Demandado | MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- SANIDAD MILITAR |
| Tema | Petición |
| Sentencia no | 072 |

1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 19 de junio de 2020, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora VICTORIA EUGENIA CORTEZ SIMANCA, actuando en calidad de agente oficiosa del señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL- SANIDAD MILITAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, igualdad, estabilidad familiar, estabilidad laboral reforzada, integración social, reubicación laboral, salud y trabajo.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

➤ PRETENSIONES

Primero: Solicito señor juez, amparar los derechos fundamentales del señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO a la igualdad material, estabilidad laboral reforzada, a la integración social y laboral, al trabajo, a la reubicación laboral, al mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas.

Segundo: En consecuencia, se ordene a la accionada para que en un término no mayor a tres días (03) a partir de la notificación de la presente, proceda a remitir todo el expediente contentivo de la historia clínica del señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOLIVAR para que sea esta Junta, en su calidad de perito, la que realice la calificación solicitada, estableciendo una calificación real, en la que se tengan en cuenta todas sus patologías, su situación de salud actual, se evalúe su incapacidad laboral o porcentaje de calificación para la actividad ordinaria.

Tercero:-Que una vez se conceda la petición anterior, se ordene a la accionada correr con todos los gastos que la calificación amerite, y se exonere al señor AVILA BLANCO de todos y cada uno de los gastos que de ello se genere, debido a la precaria situación económica en la que se encuentra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

Cuarto: Solicito que una vez se haya emitido el dictamen por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, se ordene a esta junta para que dentro de los tres (03) días a partir de la notificación de la presente, realice la debida notificación de dicho dictamen a la accionada, para que esta asuma su derecho de defensa.

Quinto: Ordenar a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, que una vez en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, en caso de que este sea igual o superior al 50% de pérdida o disminución de la capacidad laboral, proceda a reconocerle y pagarle pensión por invalidez a partir de la fecha de estructuración.

➤ **HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO padece de EZQUIZOFRENIA PARANOIDE, enfermedad que lo saca de la realidad, tiene problemas psicóticos, y en ocasiones se muestra agresivo, escucha voces que le dicen que lo van a matar, se encuentra en imposibilidad física y mental para tomar decisiones, ya ha tenido que ser hospitalizado en varias ocasiones. Su último comportamiento dio pie para ser hospitalizado nuevamente, pues maltrataba a sus hijos física y verbalmente.

SEGUNDO: El señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, contrajo su padecimiento durante el tiempo que se desempeñó como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, desde el 17 de diciembre del 2008 hasta el 13 de octubre de 2017.

TERCERO: Que el motivo del retiro del señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO del Ejército Nacional fue la disminución de su capacidad psicofísica en un 28%, y fue declarado NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR-NO SE SUGIERE REUBICACION LABORAL.

CUARTO: Que en concepto emitido por el Tribunal Medico Laboral, se determinó que el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO no podía de ninguna manera continuar al servicio de la Institución,

QUINTO: Que el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, con el transcurso del tiempo, luego de ser retirado del Ejército Nacional, ha sido diagnosticado con otras patologías denominadas: TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y USO DE OTRAS SUSTANCIAS: ESQUIZOFRENIA, NO ESPECIFICADA, razón por la cual ha tenido que ser hospitalizado en el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA en múltiples ocasiones, debido a su comportamiento agresivo, delirio de persecución y su mal aspecto físico.

SEXTO: Que ante la situación de salud y económica de EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, este en la fecha del 04 de octubre de 2019 solicitó a la accionada que le realizara una nueva Junta Medica Laboral, en la que se determinara su actual estado de salud física y mental, y las afecciones que padece, con el fin de recalificar su disminución o pérdida de capacidad laboral.

SEPTIMO: La solicitud de fecha 04 de octubre de 2019, hecha por el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO ante la accionada, la hizo basado en que no se encontraba recibiendo asignación salarial alguna, su enfermedad iba empeorando cada día más, y el puntaje de calificación que se le determinó no era suficiente para acceder a una pensión por invalidez.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

OCTAVO: Que ante la solicitud hecha por el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, la accionada con fecha del 19 de marzo del año en curso respondió, expresando que en cuanto a la solicitud de una nueva junta medico laboral, con el fin de que se estudie la viabilidad de una Nueva Junta Medico Laboral, esta se había dirigido a la dirección de Sanidad mediante memorial bajo el radicado No.2020313002036773 de fecha 19-03-2020.

NOVENO: Con la negativa de la accionada de acceder a lo solicitado, el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, considera que se transgreden sus derechos fundamentales al derecho de petición, derecho al debido proceso, derecho a una vida en condiciones dignas, derecho a la seguridad social, al mínimo vital, derecho a la igualdad material, derecho a la estabilidad familiar, derecho a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la integración social, derecho a la reubicación laboral, derecho a la salud, derecho al trabajo, toda vez que hasta la presente no se le ha dado respuesta de fondo en cuanto a su solicitud de recalificación para que al fin se determine su condición actual-real, y se resuelva de fondo su situación pensional.

DECIMO: En la fecha del 29 de Mayo del año en curso, el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO tuvo que ser internado en el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA debido a una crisis sufrida por las patologías mentales de la que padece.

CONTESTACIÓN

➤ SANIDAD MILITAR

Solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción frente a la Dirección de Sanidad por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Indica además que al verificar la base de datos de Medicina Laboral se observa que al señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, le realizaron junta Medico Laboral de retiro No 89883 del 20 de Septiembre del 2016 indicando un DCL del 28%, siendo notificada en debida forma 22 de Septiembre del 2016.

Agrega que en el caso que no estuviera de acuerdo con las decisiones allí tomadas por el cuerpo médico especialista contaba con el término de cuatro meses a partir de la notificación para recurrir ante el Tribunal Medico Laboral para la revisión de acuerdo a lo establecido en el Decreto.

En consecuencia al señor Edilberto le realizaron el Acta del Tribunal Medico TML 17-1-440 del 31 de Agosto del 2017 el cual RATIFICO las decisiones tomadas en el Acta Junta Medico Laboral No. 89883 del 20 de Septiembre del 2017 en segunda instancia.

TRAMITES PROCESALES

La Acción de Tutela que se estudia fue recibida en este Despacho el día 19 de junio de 2020, procediéndose a su admisión en la misma fecha; en dicha providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de las entidades demandadas, y se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en esta acción.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

➤ PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el EJERCITO NACIONAL vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, igualdad, estabilidad familiar, estabilidad laboral reforzada, integración social, reubicación laboral, salud y trabajo; del agenciado, al no realizar nuevamente una calificación de su pérdida de capacidad laboral toda vez que considera que tiene nuevos padecimientos que ameritan una recalificación.

➤ TESIS

Si bien al señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, ya se le hizo calificación de su capacidad laboral en primera y segunda instancia (20 de septiembre de 2016 y 31 de agosto de 2017, respectivamente), también es cierto que el actor en esta nueva oportunidad solicitó a través de la petición de 04 de octubre de 2019, que lo recalificaran, habida cuenta que con posterioridad a la última calificación, sus padecimientos se agravaron y le surgieron nuevas enfermedades.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado respuesta sobre su solicitud de recalificación, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará solamente el derecho fundamental de petición del señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, toda vez que la respuesta brindada por la accionada sobre su solicitud de recalificación no reúne uno de los requisitos jurisprudenciales que satisfacen el derecho de petición, esto es, que la respuesta sea de fondo y congruente con lo pedido; y como consecuencia de ello, le ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 04 de octubre de 2019, elevó la parte accionante, especialmente el punto número 1 de la petición que se refiere a la solicitud de recalificación, y le comunique dicha respuesta.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material⁸**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.) Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii.) Efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T- 332 de 2015, explicó que:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

En lo referente a las reglas fijadas por la jurisprudencia para la garantía de este derecho fundamental, se destaca que la Corte en la sentencia atrás citada, determino frente al alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **oportunidad** 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subrayas del despacho)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición

CASO CONCRETO

Tenemos que el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, inició la presente acción a través de su agente oficioso con el fin que se le tutelén sus Derechos Fundamentales a petición, debido proceso, vida en condiciones dignas, seguridad social, mínimo vital, igualdad, estabilidad familiar, estabilidad laboral reforzada, integración social, reubicación laboral, salud y trabajo; y que como consecuencia de ello, se efectúe una calificación real, en la que se tengan en cuenta todas sus patologías, su situación de salud actual, se evalúe su incapacidad laboral o porcentaje de calificación para la actividad ordinaria.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto, al señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, solamente le ésta vulnerando su derecho fundamental de petición, por las siguientes razones:

En efecto, se logró evidenciar, que el día 04 de octubre de 2019, el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, elevó petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, solicitando: *“1-se autorice a la Junta Medico Laboral realizar un nuevo examen médico al señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO que determine su actual estado de salud física y mental, y las afecciones que padece, con el fin de recalificar la pérdida de capacidad laboral. 2. Solicito a esta entidad, que mientras se resuelva mi situación pensional, se sirvan reconocerme y pagarme la asignación salarial que venía devengando antes de mi retiro, en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, toda vez que tengo una familia que depende económicamente de mí, y no cuento con ningún medio de ingreso. 3. Sírvase expedirme copia íntegra de mi expediente administrativo en el cual se detalla mi relación Laboral con esta entidad. El expediente solicitado deberá contener la siguiente documentación: -Hoja de vida completa -Resoluciones que me han sido notificadas -Incapacidades medicas por mi estado de salud. -Proceso de rehabilitación realizado por esta entidad en aras de mi recuperación/ -Copias de resoluciones donde se determina mi estado de pérdida de capacidad laboral y psicofísica. - Estudio de puesto de trabajo. -Puestos de trabajo donde he desempeñado mi labor. - Historia clínica completa. 7 - Pagos que se me han hecho por diferentes conceptos. -Calificación de conducta”.*

También se encuentra demostrado que la anterior petición fue contestada el 19 de marzo de 2020 bajo radicado 202031 3000514811: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 .10, además, según el informe que rindió SANIDAD MILITAR, y con las pruebas adjuntadas al escrito de tutela, tenemos que al señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, le realizaron junta Medico Laboral de retiro No 89883 del 20 de Septiembre del 2016 indicando un DCL del 28%, siendo notificada en debida forma 22 de Septiembre del 2016 y que posteriormente le realizaron el Acta del Tribunal Medico TML 17-1-440 del 31 de Agosto del 2017 el cual RATIFICO las decisiones tomadas en el Acta Junta Medico Laboral No. 89883 del 20 de Septiembre del 2017 en segunda instancia.

No obstante lo anterior, luego de analizar el derecho de petición formulado por la parte accionante el día 04 de octubre de 2019, específicamente el punto número de la misma, en el cual se solicitó *“se autorice a la Junta Medico Laboral realizar un nuevo examen médico al señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO que determine su actual estado de salud física y mental, y las afecciones que padece, con el fin de recalificar la pérdida de capacidad laboral”.* El Despacho



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

concluye que este punto no fue contestado de fondo, pues al tenor literal de la respuesta 19 de marzo de 2020 bajo radicado 202031 3000514811: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 .10, la entidad accionada indicó:

*“**PUNTO 1:** Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es competencia de la Dirección de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 1755 de 2015 "Funcionario sin competencia", se remitió su **memorial "DERECHO DE PETICION ART 23 DE LA CN"** a la Dirección de Sanidad, mediante memorial bajo el radicado No. 2020313002036773 de fecha 19-03-2020, con el fin de que se estudie la viabilidad de una nueva Junta Medico Laboral, toda vez que esta Dirección de Personal carece de competencia funcional para manifestarse de fondo a lo solicitado”.*

Es preciso aclarar que si bien al señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, ya se le hizo calificación de su capacidad laboral en primera y segunda instancia (20 de septiembre de 2016 y 31 de agosto de 2017, respectivamente), también es cierto que el actor en esta nueva oportunidad solicitó a través de la petición de 04 de octubre de 2019, que lo recalificaran, habida cuenta que con posterioridad a la última calificación, sus padecimientos se agravaron y le surgieron nuevas enfermedades.

Aunado a lo anterior, el Despacho observa que a la fecha en que se profiere esta decisión han transcurrido más de 15 días hábiles desde que la parte actora elevó la petición ante MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, y no existe dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado respuesta sobre su solicitud de recalificación, o por lo menos una justificación suficiente del porqué no se le ha dado una respuesta de fondo.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará solamente el derecho fundamental de petición del señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, toda vez que la respuesta brindada por la accionada sobre su solicitud de recalificación no reúne uno de los requisitos jurisprudenciales que satisfacen el derecho de petición, esto es, que la respuesta sea de fondo y congruente con lo pedido; y como consecuencia de ello, le ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 04 de octubre de 2019, elevó la parte accionante, especialmente el punto número 1 de la petición que se refiere a la solicitud de recalificación, y le comunique dicha respuesta.

Es del caso recordar, que para que se agote el objeto del derecho de petición, no es necesario que se conceda lo que se pide, pues, para aquello, es suficiente que se dé una respuesta completa, concreta, congruente y de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR solamente el derecho fundamental de Petición del señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, si aún no la ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00058-00

presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y **de fondo** el derecho de Petición que elevó el señor EDILBERTO RAMIRO AVILA BLANCO, el día 04 de octubre de 2019, especialmente el punto número 1 de la petición que se refiere a la solicitud de recalificación y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd2b2d443478ff425f999f0807935aacb8978ad821d4cc8d6f6804954a9accd

Documento generado en 03/07/2020 09:58:57 AM